

meridad y debía hacer penitencia. *Veruntamen jurando temere peccaverit mortaliter, et pro illo peccat tenetur agere penitentiam.*

Respuesta primera. No es este el caso de la constitucion del Papa Nicolás, aunque el caso de la glosa que se objeta pudo servir á S. Santidad de motivo para expedirla. No es un rescripto, sino una constitucion general para todos los juramentados de estatutos, ya eclesiásticos, ya seculares, pasados y futuros: basta la simple lectura de la misma constitucion para convencerse de esta verdad, notando en ella estas palabras: *hac generali constitutione.*

Respuesta segunda. El Papa Nicolás no mandó al obispo de Poitou retractar el juramento; sino el no cumplirlo y hacer penitencia de su pecado; luego no hay retractacion de juramento; luego los decretos episcopales que mandan la retractacion no siguen la conducta del S. Pontífice.

Objecion tercera. El Papa Nicolás no dice que es lícito jurar estatutos ilícitos refiriendo la intencion á solo lo que tenga de lícito. Esto equivaldría á declarar que se puede jurar sin ánimo de jurar: doctrina reprobada por todos los moralistas y expresamente condenada por el Sr. Inocencio IX en la proposicion siguiente: *cum causa licitum est jurare sine animo jurandi.* Lo que declaró el Papa Nicolás fué que los juramentos de cosas ilícitas, prestados ó por prestar, no ligan á los que los prestan. Por consiguiente, los señores obispos no pudieron prevenir á los fieles jurasen la Constitucion sin intencion de jurar lo ilícito, sino que debieron prohibir el juramento absolutamente, y mandar su retractacion á los que lo hubiesen prestado.

Respuesta: La interpretacion que se dá á la constitucion del Papa Nicolás es abiertamente contraria á su letra que dice: *ad observanda duntaxat licita, possibilis et non obviantia libertati Ecclesiasticae jure jurantium referri debet intentio.* "La intencion de los que juran debe referirse á observar tan solamente las cosas lícitas, posibles y no contrarias á la libertad eclesiástica." Luego la intencion de los que juran estatutos generales puede restringirse lícitamente á solo lo lícito de ellos. La proposicion condenada por el Sr. Inocencio XI es general, y por lo mismo es muy diferente de lo mandado por el Papa Nicolás, porque evidentemente, no tener ninguna intencion de jurar, no es lo mismo que restringir la intencion de jurar solo lo lícito. En el primer caso, no hay juramento; porque es acto del alma, y sin intencion no hay acto. En el segundo caso hay juramento, porque hay acto del alma que restringe su intencion á solo lo lícito. En el primer caso se engaña, y por lo mismo se peca mortalmente diciendo una

cosa con los labios y la contraria con el corazon en el segundo caso no se engaña, porque realmente se jura: la intencion restringida es verdadera intencion; luego hay verdadero juramento. De esto se sigue, que los Sumos Pontífices Nicolás é Inocencio no se contradicen, porque sus resoluciones tienen objetos diferentes; pero los señores obispos sí contradicen al papa Nicolás de dos modos: 1.º prohibiendo absolutamente el juramento político de la Constitucion, so pretexto de algunos artículos ilícitos que se le objetan: 2.º mandando la retractacion formal y pública de todo el juramento. Luego los decretos episcopales son contrarios á las resoluciones pontificias; luego son nulos, *ipso jure*, y no obligan en conciencia.

Réplica. El obispo de Poitou no tuvo intencion de estender su juramento á los estatutos ilícitos y nocivos á la libertad de la Iglesia: sin embargo, el Papa Nicolás reprobó este juramento y mandó al obispo hacer penitencia. Luego la intencion restringida es ilícita y hace pecado el juramento en que interviene. Por lo mismo, es ilícito el juramento de la Constitucion, aun con intencion restringida, y los señores obispos han obrado bien prohibiéndole absolutamente.

Respuesta primera. Todo juramento de cosa ilícita es pecado mortal; el obispo de Poitou prestó un juramento complejo sobre varias cosas y entre ellas se comprendian los estatutos y costumbres de la diócesis. Los canónigos no pudieron conocer la intencion del obispo al jurar, y así fueron engañados, y por esto se oponian á que el obispo formase nuevos estatutos alegando su juramento. Así el obispo pecó por el engaño, porque realmente no juró los estatutos que en todo eran lícitos. Este engaño no cabe en el juramento de la Constitucion mexicana, porque su fórmula es general, pero simple, y solo contraria á la misma Constitucion escrita y que todos conocen. Mas el obispo juraba aun lo que no conocía, que eran las costumbres no escritas.

Segunda. El caso del obispo de Poitou ocurrió antes de expedirse la constitucion del Papa Nicolás: por esto, para evitar en lo futuro los pecados en los juramentos de estatutos ya eclesiásticos, ya seculares, restringe el juramento á solo lo lícito, posible y no contrario á la Iglesia. Es decir, como intérprete de la voluntad divina, como pastor universal que tiene el poder de atar y desatar, declaró que los juramentos de cosa ilícita no valen ni obligan, y que los juramentos de estatutos generales solo valen en lo lícito, posible y no contrario á la

libertad de la iglesia. En consecuencia, habla á nombre de Dios, como si dijera: "Yo soy testigo de cosas falsas y mal hechas, esto es, ilícitas bajo cualquier respecto; así no admito tales juramentos." De este modo el Papa Nicolás vió por la salud de las almas, librándolas de todo compromiso y pecado por causa de futuros juramentos de estatutos. Así obra el buen pastor que cuida sus ovejas, así las ovejas sin riesgo juran, ya porque pueden restringir la intencion, como porque el juramento, *ipso jure*, solo les obliga á lo lícito. Tal es el caso de la Constitucion mexicana, porque al jurarla pudo restringirse la intencion excluyendo de ella los artículos reclamados por los señores obispos; luego éstos no pudieron prohibir el juramento del "todo," ni mandar que se retracte en "todo."

Réplica. Tanto la constitucion del Papa Nicolás, como la de Gregorio XIII que la reproduce, prohiben del todo el juramento de estatutos en que haya artículos ilícitos, imposibles y contrarios á la libertad de la Iglesia. *Prædictus Nicolai Papa..... præcepit quibuscumque scientibus contineri in prædictis... statutis illicita, vel impossibilia vel libertati ecclesiasticae obviantia hujusmodi juramenta ab eis nullummodo præstari.* La Constitucion mexicana tiene artículos ilícitos, que son todos los que se oponen á la "institucion, doctrina y derechos" de la Iglesia, segun el juicio de los señores obispos; luego absolutamente no pudo prestarse el juramento constitucional ni con restriccion de intencion ó solo lo lícito.

Respuesta primera. Propongo á los fieles este argumento en toda su fuerza: es, como se dice en las escuelas, el Aquiles de los que impugnan el juramento constitucional. Mas no reflexionan que ambas constituciones pontificias hablan de los que tienen "ciencia cierta" de que los estatutos contienen artículos ó cosas ilícitas porque de ordinario esos estatutos se juraban con fórmula general, y aun sin saberse el contenido de ellos. La Constitucion mexicana es conocida de todos: la ilicitud de los artículos reclamados "no es notoria:" 1.º porque los señores obispos no los designan: 2.º porque la opinion está dividida en la censura de los artículos; unos los censuran de un modo, otros de otro diverso, y otros no les encuentran ilicitud alguna. Luego no hay ciencia ó certidumbre de la ilicitud y así no tiene lugar la objecion, porque no pueden aplicarse las palabras del texto á los que juraron y juren la Constitucion. Mucha menos certidumbre hay cuando los fieles se encuentran entre dos mandatos opuestos, la ley que manda prestar el juramento, y los decretos episcopales que mandan no jurar. ¿Qué hacen en este con-

ficto verdaderamente singular los fieles de Jesucristo que manda dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios? La ley reputa lícito el juramento, puesto que lo manda; los decretos episcopales lo reputan ilícito, prohiben prestarlo, y mandan retractarlo. ¿Qué hacer? Estar á la doctrina de los escritores católicos é imparciales que he citado: los fieles deben obedecer al congreso constituyente y al gobierno, porque el juramento es político y de cosa esencialmente política, á saber: la ley fundamental de la nacion, "y al legislador toca resolver sobre la licitud de su ley." Esto es un punto convenido. (1)

Segunda. En caso de duda por el conflicto de las opiniones, debe seguirse el extremo ménos malo, que es jurar la constitucion. De estos casos opinables sobre ilicitud de estatutos habla lo restante de las dos constituciones pontificias: para estos casos es lícita la restriccion de intencion prevenida en ellas. De otra suerte serian vanas ambas, y solo debian limitarse á prohibir absolutamente todo juramento de estatutos en los que "opinativamente" hubiere cosas ilícitas. En tal caso no tenian necesidad los Sumos Pontífices de expedir tan largas y explicadas constituciones. Luego la Constitucion mexicana pudo y puede jurarse al tenor de las mismas constituciones pontificias. Que es ménos malo jurar que no jurar la Constitucion es tan evidente, como lo es escoger entre la paz y la guerra, entre el orden y la anarquía, entre la reforma legal de esa ley fundamental y una revolucion de espantosos resultados: en una palabra, se trata de escoger entre la vida y la muerte de la nacion mexicana. ¡Oh patria mia! ¡oh hija predilecta de la Iglesia católica! solo tú has podido obligarme á romper mi silencio para defender públicamente tu catolicismo y tus derechos políticos.

Réplica.—El juramento debe prestarse segun la intencion del que lo exige: así lo enseña Santo Tomás de Aquino, el sol de las escuelas. El congreso constituyente exige el juramento de toda la Constitucion. Luego no cabe restriccion mental en el que jura, y de hecho no se han admitido las restricciones que hicieron algunos al prestar el juramento constitucional. De esto se sigue, que habiendo artículos, cuyo sentido se falsea, es ilícito el juramento, sin que valga la mejor intencion.

Respuesta primera. El artículo final de la Constitucion solo dice: "esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada."

[1] Véase la pág. 14 de la contestacion de los señores Camacho y Romero.

da con la mayor solemnidad en toda la república." La frase "será jurada," no excluye las restricciones mentales al tenor de las constituciones pontificias, porque es frase genérica y debe tomarse en términos hábiles, esto es, válida y lícitamente, pues se refiere á un acto solemne de Religión. La concordancia de ambos derechos, canónico y civil, es propio de la buena jurisprudencia.

Segundo. Si el juramento debe prestarse según la intención del que lo exige, es fuera de duda que están excluidos todos los sentidos que falsean la Constitución, ¿por qué? porque no son los señores obispos los que la dieron. Luego aun cuando estos Illmos. prelados hubieran fijado el sentido anticatólico de los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 13, 27, 39 y 123, este sentido no debe admitirse, porque es dado por personas incompetentes. Solo el legislador puede fijar el sentido de su ley. Así la misma objeción ha destruido, de "un solo golpe," los decretos episcopales: y es un principio de ambos derechos, y no solo de ambos, sino de todos los Derechos, que "al que procede sin jurisdicción, impunemente se le desobedece." Cabe, pues, en esta objeción la sentencia de la Escritura: (1) *defecerunt Scrutantes Scrutinio*. Los escritores particulares, que tanto falsean el sentido de aquellos artículos, si tienen vergüenza, deben enmudecer para siempre, cubiertos de rubor, afrentados por su propio empeño de echar un borron sobre la carta de la república.

Tercera. En consecuencia, si el juramento de su observancia debe prestarse según la intención ó inteligencia del que lo exige, *sicut cui juratur, intelligit*; debemos estar al sentido de la mayoría de los señores diputados que excluyeron los sentidos anticatólicos de los artículos constitucionales. Así lo ha demostrado la prensa, como puede verse en los periódicos que insertan las actas del Congreso. Luego yo, que como presidente del tribunal supremo de Michoacan, he sido una de las autoridades supremas que he recibido el juramento constitucional, he tenido facultad para escluir esos sentidos falsos y anticatólicos, y he podido explicar su sentido sano y recto, como lo hice en el artículo 5.º de mi opúsculo.

Réplica. El Papa Inocencio IX, en 2 de Marzo de 1679, condenó esta proposición: "El que mediante alguna recomendación ó regalo, es promovido á la magistratura, ó cualquiera otro cargo público, podrá prestar con restricción mental el

1 P. s. 63 7 lease todo.

juramento que por mandato del rey suele exigirse (de no haber mediado cohecho, obsequio etc.) á semejantes personas, despreciando la intención del que lo exige." Luego no ha podido jurarse la Constitución despreciando la intención del que exige el juramento. Hay mas, el Sr. Pio VI, repugna la distinción entre el ascenso interno y externo para jurar. En consecuencia, yo solo me valgo de subterfugios para excusar mi juramento.

Respuesta. Ambas objeciones no vienen al caso, porque ya se ha demostrado la buena intención que excluye los sentidos falsos de los artículos constitucionales; tanto en los que han recibido, como en los que han prestado el juramento: el que ha dado cohecho ó obsequio y jura no haberlo dado, jura en falso, porque sus labios están en contradicción con su mente. Esto mismo se observa en el ascenso interno y externo que consiste en decir con los labios "sí juro, y no," no con el corazón: por lo mismo son ilícitos todos los juramentos con ambigüedad puramente interna, como enseñan los moralistas; pero nada de esto viene al caso, porque ya en los papeles públicos se habia manifestado la discusión del Soberano Congreso, de la que aparece el sentido recto de la Constitución, y yo en conversaciones particulares, anteriores al juramento, habia manifestado el sentido que doy á los artículos constitucionales que han ocasionado esta controversia. Por lo mismo no es extraño, que no se hayan admitido las restricciones arbitrarias que algunos quisieron dar á su juramento, como la de que "juraban en todo lo que no se opusiera á su conciencia," y otras semejantes. He dado aquí lugar á estas objeciones por ser el propio, aunque en el opúsculo que voy contestando se hayan en su artículo 5.º Volvamos al 3.º.

Objeción cuarta. La constitución del Papa Gregorio XIII solo impone la pena de excomunion mayor á los que se empeñan en exigir el juramento de cosas ilícitas, imposibles, dañosas, contrarias á la libertad eclesiástica y á los decretos del concilio de Trento, y no á los que los prestan. Por lo mismo he padecido una equivocación, y además ignoro cuales son las facultades que en sus licencias tienen los sacerdotes de esta diócesis, que son amplias y sin mas reserva que dos casos. Por lo cual sin temor alguno pueden absolver á los juramentados que con las disposiciones debidas, "previa la retractación," se acerquen al tribunal de la penitencia.

Respuesta. Hay muchos en la república que han exigido el juramento como son todos los gobernadores, presidentes de corporación y gefes; luego á lo ménos, respecto de estos individuos, obran de lleno las reflexiones que hice en mi opúsculo. Si los señores sacerdotes de Michoacan tie-

ARTICULO CUARTO.

nen licencias para absolver de censuras reservadas á la Santa Sede, éstas deben ser efecto de las sólitas de los obispos de América, que en efecto no he tenido á la vista. Confieso tambien, no entender una palabra de esos dos casos reservados, aunque cuando era estudiante, leia mi catedrático de moral el casuista Vilaplana que es admirable para sacar de apuros. Por lo demas, como mi deseo es que no se niegue el sacramento de la penitencia á los juramentados, cerebro, no solo mi feliz equivocación, sino las amplísimas facultades que se confiesa tienen los sacerdotes de nuestra diócesis. Ojalá que en las demas de la república sean iguales.

Objeción quinta. Los decretos episcopales no irritan, ni relajan, ni condenan el juramento de la Constitución. Ha sido por lo mismo inútil cuanto he expuesto sobre usurpación de facultades pontificias. Los señores obispos solo han tratado de impedir el que se jura, y de que los que desobedeciendo este mandato han jurado, retracten el juramento.

Respuesta. Ya demostré que los señores obispos no han podido prohibir el juramento constitucional, y he confirmado este aserto en todas las repuestas á las objeciones anteriores. Tambien he probado que la retractación es ilícita en sí misma, porque el que ha jurado no puede librarse á sí propio de su obligación, y que hubiera sido mejor que los señores obispos hubieran irritado ó relajado el juramento; pero, atento su objeto y las personas que lo han prestado, no tienen facultad para hacerlo por estar reservada al Sumo Pontífice. En consecuencia, si el mandato episcopal de retractar el juramento se considera de algun modo legal, es decir, en alguno de los cinco únicos que el derecho reconoce, capaces de invalidar un juramento, este solo podia ser la relajación, en cuya hipótesis, contiene una usurpación de las facultades pontificias. Es pues evidente, que sea cual fuere el aspecto bajo en que se consideren los decretos episcopales, son contrarios al derecho general de la Iglesia y contienen nulidades insanables. La mayor de todas es exponer á los viejos, como Eleazaro, (1) y á los jóvenes, como Tobías, á faltar á la primera obligación que tienen para con su patria, que es, la del respeto, obediencia y sumisión á la ley fundamental y á las autoridades que ella establece.

(1) Mac. 6. 18.

Objeción única. Es nula la absolución sacramental dada al que no retracta el juramento, no en verdad, porque las circulares contengan cláusula alguna irritante; sino por la naturaleza é institución del sacramento de la penitencia, que no puede recibirse sin buena disposición. Para ella es condición, *sine qua non* la retractación del juramento: esta condición se exige para reparar el escándalo causado por la formal desobediencia á las circulares diocesanas, porque la simple lectura de la Constitución basta para conocer que ella renueva leyes reclamadas por todo el episcopado mexicano, como contrarias á las generales de la Iglesia, y en fin, por haber sido elogiada por sus enemigos, exaltándose el regocijo de la irreligión y de la impiedad. En consecuencia, aunque en el artículo de la muerte todo sacerdote está facultado para absolver, según el Tridentino, ni este santo concilio, ni la Iglesia en ningun tiempo, ni Nuestro Señor Jesucristo, autor de los sacramentos, han dado jamás á los sacerdotes facultad de absolver al indispuesto. Es forzoso decirlo, pecan mortalmente los sacerdotes que conceden la absolución sin exigir la retractación del juramento constitucional, cuya ilicitud es solo disputable para los que tienen ojos y no ven, oídos y no oyen, entendimiento y no quieren entender.

Respuesta. Yo, que soy ciego, sordo y toato, no puedo ménos de asombrarme de tan espantosa objeción. Los juramentados han cometido el mayor de los pecados del mundo, que sin duda es contra el Espíritu Santo, pues este es el pecado irremisible, según la declaración de Nuestro Señor Jesucristo. (1) Sin embargo, en medio de la escasez de mis talentos, reflexiono dos cosas: 1.ª que la objeción misma me concede lo que yo he sostenido, que los decretos episcopales no contienen cláusula alguna irritante que invalide la absolución: 2.ª que aunque la retractación del juramento sea una condición, *sine qua non*, ella es ilícita, y por lo mismo se tiene como no puesta: al modo que las condiciones torpes que se ponen en el matrimonio que tambien es un sacramento, para cuya recepción se necesita estar en gracia, por cuyo motivo la iglesia exige, por una santa costumbre, que los esposos reciban previamente los sacramentos de penitencia y eucaristía. A mas de las razones que expuse en el art. 4.º de mi opúsculo probando la ilicitud de esa condición, la presente objeción me ministra otra que es incontestable.

Esa condición se haya tan lejos de disponer al penitente para recibir la gracia santificante, que, por la inversa, expone el Santo Sacramento de la penitencia á la

[1] Math. 12. v. 32.

más grave profanación. El siguiente diálogo basta para convencerlo.

El confesor dice al penitente: si te retractas del juramento de la constitución, te absuelvo; si no te retractas, no te absuelvo. El penitente responde: padre, yo juré de buena fé, mi conciencia no me acusa de haber pecado obedeciendo la ley del soberano. El padre replica: no importa, debes saber que pecaste, y como prueba de tu arrepentimiento, exijo tu retractación: si no lo haces, no te absuelvo. El penitente contesta: padre, mi deseo es recibir la gracia del sacramento y el perdón de mis pecados; de otra suerte no habría venido á confesarlos en este santo tribunal. V. es responsable ante Dios y la nación de la condición que me exige, yo retracto la religión del juramento, declaro que no me obliga en nada, pues V. me exige la retractación total y absoluta del juramento constitucional, y haré pública esta retractación. Pues es bien, responde el padre, acepto tu retractación, dí tus pecados; y de este modo continúa la confesión sacramental, y el penitente recibe la absolución.

Este diálogo descubre un convenio en que se sujetan á cambio la religión del juramento y la absolución sacramental. Por medio de este convenio, el penitente, que cree no haber pecado jurando la Constitución, se declara delincuente, solo por obediencia al confesor, con el fin de librarse de la vejación que sufre, viéndose privado de recibir los sacramentos por motivo del juramento, y así se aparta de esta sagrada obligación. El confesor por su parte cree haber ganado un prosélito para el clero, mediante la promesa de la absolución sacramental, y así va redimiendo las vejaciones que, en sentir del clero, le causa la Constitución jurada. Por este medio la Constitución va perdiendo su fuerza moral, se va extendiendo el concepto de que es ilícita, impía, anticatólica en todo lo que diga con relación á la religión y al clero; y es evidente que por este medio recobrará todos los privilegios que le ha quitado la Constitución. De esta manera, en esta época luctuosa de los partidos políticos, se ponen como en pugna y como arma de partido, por una parte la religión del juramento que aun los gentiles han respetado; y por la otra, la retractación del juramento y absolución sacramental. ¿Quién ganará en esta contienda? ¿el clero ó el gobierno? Esta pregunta hace estremecer, no en verdad por los resultados de este mundo, porque al fin la figura de este

mundo es pasajera, sino por la profanación de las cosas más santas que la religión venera: el juramento y el sacramento de la penitencia. Esta situación es la más triste que pudiera imaginarse: teman la Nación é Iglesia mexicana que Dios las entregue á un sentido réprobo, al ver que las cosas más santas se ponen en pugna, como armas de partido, por el conflicto de las pasiones políticas. ¡Dios misericordioso! apídate de la miseria humana: si tú nos abandonas en las manos de nuestro consejo, ¿qué será de nosotros?... Yo siempre me acordaré de tus misericordias hácia tu pueblo: *Miserationum domini recordabor.* (1)

Desengañémonos: el rumbo que llevan nuestras contiendas religioso-políticas no puede ser más peligroso: lo reprueba no solo la fé que nos enseña á tratar santamente las cosas santas, sino, aun más todavía, la razón y la santa filosofía que respetan el sagrado de la propia conciencia. Debemos, pues, convencernos de que la condición de retractar el juramento es repugnante bajo todos respectos, expone á la simonía, que es pecado gravísimo contra el Espíritu Santo, expresamente reprobado en la escritura. (2) Estoy persuadido de que ni aun al pensamiento pudo ocurrir este inconveniente á los Illmos. Sres. diocesanos al dictar sus decretos y circulares, y yo espero que á su vista, se dignarán revocarlas para evitar á la Iglesia mexicana el mayor de los males, que es la simonía, aunque solo sea mental. La religión exige que se dé gratis lo que se ha recibido gratis, esto es, que se conceda la absolución libremente sin condición alguna á todos los que han jurado con buena conciencia. En las reformas que legalmente se hagan á la Constitución, serán atendidas las justas reclamaciones del clero: la nación mexicana no solo es fiel, sino generosa. Esto es lo que aconseja la prudencia para salir del grave conflicto en que se encuentra el "comun de los fieles," á virtud de las circulares diocesanas, y para no quedarnos de un golpe sin Constitución, envueltos en la masespantosa anarquía.

Léjos, pues, de cometer un pecado los señores sacerdotes que absuelvan sin exigir la retractación del juramento constitucional, harán una obra aceptada al Espíritu Santo, autor de la gracia por quien Jesucristo perdona los pecados, según sus pro-

(1) Isai. 63. 7.

(2) Act. 8. 18.

pias palabras: "recibid (1) el Espíritu Santo; los pecados de aquellos á quienes los perdonáreis, le serán perdonados etc." de este modo cumplirán con lo prevenido en el cap. 14 de simonía de los decretales que dice: "ningun presbítero reconcilie al penitente ménos dispuesto, por gracia ó favor, ni le dé testimonio de reconciliación; ó la niegue al digno penitente por cualquiera malevolencia: por que uno y otro es simoníaco."

Mucho podría decir sobre tan delicado asunto: el temor de difundirme me obliga á omitir observaciones importantes, especialmente, las que ocurren á vista de casos de retractaciones fingidas y sacadas por la fuerza. Sin embargo, no puedo menos de insinuar que aunque no todos los artículos de la Constitución, reclamados por el clero, afectan sus temporalidades, y aunque el celo de la religión inspire á todos sus miembros esas reclamaciones y el sostenerlas por el medio de negar la absolución sacramental, el hallarse envueltas las temporalidades con los derechos de la religión, hace sospechosas las reclamaciones, no solo á los liberales y críticos, sino aun á los timoratos: á unos y otros se causa por esta razón un gravísimo escándalo: de una parte se dirá que el clero defiende, no la religión, sino sus intereses terrenos; y de otra que la nación está entregada á los impíos que persiguen á los ministros del Señor. De este modo se promueve la guerra de la religión. ¿Qué mayor escándalo? ¿Qué mayor persecución al comun de los fieles, al ver la contienda entre el sacerdocio y la soberanía? ¿Qué mayor consternación de la santa esposa cuyos gemidos oírán aun los sordos? Paréceme que con el Salmista exclama "desfallecieron mis ojos esperando tu palabra, diciendo ¿cuándo vendrás á consolarme?... (2)

Y ¿podrá creerse que Jesucristo niegue la absolución y el perdón de los pecados á los que han prestado el juramento, solo porque no lo retractan obrando de buena fé y siguiendo el dictamen de su propia conciencia que les obliga á ser fieles á su patria? ¿Podrá tenerse como "indisposición" para recibir el sacramento de la penitencia, negarse á una retractación á todas luces injurídica? Jamás había yo visto aserciones tan poco conformes al espíritu de Jesucristo "que enseñó el amor de los enemigos, que oró por sus verdugos pidiendo su perdón, que convirtió á Dimas que le es-

ta insultando." ¿Qué hiciéramos si Jesucristo fulminase una sentencia imponiendo la pena del talion y escribiese estas tremendas palabras "con la medida que midieres serás medido, (1) al que no perdonare los pecados, no se le perdonarán los propios." Temblad, señores sacerdotes; también los mudos, los sordos, los ciegos y los ignorantes dicen alguna vez verdades. Acordaos de que escribía sobre la tierra, cuando dijo estas palabras: (2) "el que estuviere sin pecado, tire la primera piedra."

ARTÍCULO QUINTO.

Las objeciones de que voy á ocuparme no están dictadas por la sencillez de la palabra, ni por la prudencia de la serpiente, sino por la prevision de las hormigas. Hay en ellas cierto doblez que los hace, como llaman los franceses, *rechercheis*, y nosotros decimos, "rebuscadas."

Objecion primera. —La esencia de la Constitución es la fuente de todo el derecho humano para la nación á que se dá. Por esto, los artículos de la Constitución mexicana que atacan la religión, aunque son independientes, siempre son esenciales, y la doctrina que envuelven entra en la esencia de la Constitución.

Respuesta. Ser independiente y ser esencial son cosas contradictorias. Yo, al tratar de la esencia metafísica de la Constitución federal, no puedo convenir en la definición que establece la objeción. Todos los metafísicos convienen en este principio: "esencia es aquello, que puesto, se pone la cosa y quitado se quita." La esencia de la democracia federada consiste en ser una república de repúblicas. Su Constitución debe declarar precisamente cual es el pacto de alianza entre las soberanías aliadas: esto es lo esencial en la Constitución federativa. Las aliados son, no los individuos de la nación, sino los Estados soberanos que se unen, y el pacto consiste en dar al centro comun todas las facultades propias de la soberanía exterior, reservándose los Estados lo que es propio de la soberanía interior. Por lo cual, aunque la Constitución mexicana de 1824 y el acta constitutiva en que descansa, nada hayan establecido sobre los derechos del hombre y garantías individuales, no por esto dejaban de ser una verdadera Constitución federal. Resulta, pues, que los artículos que se llaman independientes no son esenciales, sino

(1) Joan 20 28.
(2) Ps. 118. 82.

[1] Math. 7. 2.
[2] Joan 8. 7.